



Universidad
Norbert Wiener

Powered by **Arizona State University**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N° 03934-2022-PHC/TC

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Chirinos Morales, Jheison Stivie

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0616-6138>

Asesora: Mg. Hurtado Espinoza, Antuanette Kristal

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-3997-439X>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, **Jheison Stivie Chirinos Morales**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Escuela Académica Profesional de Derecho / Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico: Trabajo de Suficiencia Profesional para optar al Título de Abogado “**Informe Jurídico sobre Expediente N° 03934-2022-PHC/TC**”. Asesorado por el docente: Antuanette Kristal Hurtado Espinoza DNI 72203307, con ORCID: 0009-0006-3997-439X, tiene un índice de similitud de (9) (nueve) % con código **oid:14912:471654720** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor 1
Jheison Stivie Chirinos Morales
 DNI:71034417



.....
 Firma
Antuanette Kristal Hurtado Espinoza
 DNI: 72203307

Lima, 30 de junio de 2025

ÍNDICE

I.- RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES..	4
1.1.- ANTECEDENTES.....	4
1.2.- DEMANDA DE HABEAS CORPUS	6
1.3.- SEGUNDA INSTANCIA	8
1.4.- ACTIVACION DE LA VIA CONSTITUCIONAL	9
II.- IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
III.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	13
IV.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	19
V.- CONCLUSIONES.	23
REFERENCIAS	24
ANEXOS	25

RESUMEN

El informe a continuación jurídico analiza el caso del Sr. Jorge Javier Martínez Ramos quien en representación de la señora Norma Aida Ramos Celis se interpuso un recurso de agravio constitucional. Se examina la resolución de fecha dieciocho de julio del año 2022 emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Lima en adelante CSJL, quienes declararon como improcedente la demanda de hábeas corpus presentada a su favor. La demanda original, interpuesta el nueve de abril del año 2022, fue dirigida hacia los jueces de la Primera Sala Penal de la CSJL y los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en adelante CSJR. Donde se alegó la trasgresión de los derechos a la tutela procesal efectiva, así como también al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y derechos conexos como a la libertad individual.

Específicamente, se solicitó la nulidad de la sentencia del 16 de junio de 2016 que condenó a Jorge Javier Martínez Ramos por los delitos de robo agravado y asociación ilícita, imponiéndole una pena de 35 años de prisión (Expediente 30901-2012). También se pidió la nulidad de la Ejecutoria Suprema R.N. 2555-2016 del 3 de agosto de 2017, que confirmó dicha condena. En consecuencia, se solicitó la libertad del Sr. Martínez Ramos. La Sala Superior confirmó la resolución apelada, argumentando que la sentencia condenatoria original contenía una motivación suficiente y que los argumentos de la defensa habían sido debidamente analizados y desvirtuados.

Finalmente, el TC resolvió declarar improcedente la demanda de hábeas corpus. En su sentencia, el Tribunal argumentó que los cuestionamientos planteados por la demandante no guardaban relación al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, sino a aspectos de mera legalidad cuya revisión no corresponde a la vía del hábeas corpus.

El presente informe jurídico se enfoca en identificar y analizar los principales problemas jurídicos suscitados en este caso, a la luz de la normativa vigente y la doctrina legal aplicable. Se busca determinar si las resoluciones judiciales emitidas se ajustaron a derecho y si fueron debidamente motivadas, tomando en consideración los argumentos de las partes y los fundamentos de la decisión del Tribunal Constitucional.

I.- RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

1.1.- ANTECEDENTES.

DEMANDANTE, RECURRENTE: Norma Aida Ramos Celis, en representación de Jorge Javier Martínez Ramos.

El nueve de abril del año 2022, la Sra. Ramos interpuso una demanda del recurso de hábeas corpus ante el XI Juzgado Especializado en lo Constitucional de la CSJL, alegando que la sentencia condenatoria contra su representado vulneraba sus derechos a la tutela procesal efectiva, consecuentemente al debido proceso y como derecho conexo a la libertad individual.

Se plantea la demanda desde la parte demandante por una valoración errónea de la prueba por parte de los jueces y el impedimento de la declaración de un testigo clave para la defensa, por ello la demandante solicitó la suspensión inmediata de la ejecución de la pena impuesta al Sr. Jorge Javier Martínez Ramos.

DEMANDADOS:

La demanda se dirige contra dos grupos de jueces que intervinieron en el proceso penal de Jorge Javier Martínez Ramos:

Jueces de la Primera Sala Penal de la CSJL, integrado por Julio Genaro Jeri Cisneros, Walter Peña Bernaola, Rosario Hernández Espinoza, siendo ellos los magistrados que dictaron la sentencia condenatoria original.

Jueces de la Sala Penal Permanente de la CSJR, integrado por Josué Pariona Pastrana, José Antonio Neyra Flores, Jorge Calderón Castillo, Aldo Figueroa Navarro, Sabina Chávez Mella, fueron los magistrados quienes confirmaron la sentencia condenatoria en apelación.

A estos jueces se les atribuye los siguientes actos:

- a) Los magistrados de la Primera Sala Penal condenaron a Jorge Javier Martínez Ramos a 35 años de prisión por los delitos de robo agravado y asociación ilícita.
- b) Los magistrados de la Sala Penal Permanente confirmaron la sentencia condenatoria, rechazando los argumentos de la defensa.
- c) La demandante sostiene que los jueces realizaron una valoración errónea de la prueba, especialmente en lo que respecta a la declaración de un testigo clave.
- d) Se alega que se limitó el derecho a la defensa al no permitir la declaración de un testigo clave.
- e) La demandante argumenta que la sentencia condenatoria no está debidamente motivada.

DESCRIPCIÓN DEL CONFLICTO Y/O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA:

La presente comienza con la demanda interpuesta, que se centra en la presunta vulneración de los derechos fundamentales y por ende la garantía constitucional que protege el habeas corpus del Sr. Jorge Javier Martínez Ramos.

Pretensiones de la recurrente, Norma Aida Ramos Celis, en representación de Jorge Javier Martínez Ramos, la nulidad de:

- a) La decisión de los magistrados de fecha dieciséis de junio de 2016, que impuso una pena de 35 años de prisión por la contravención de la norma por los delitos de robo agravado y asociación ilícita.
- b) La ejecutoria suprema de fecha 3 de agosto de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria.

Y consecuencia de ello, se pide la libertad inmediata del Sr. Martínez Ramos.

Argumentos de la Demandante; La demandante sostiene que la condena se fundamenta en:

- a) Valoración errónea de la prueba: Específicamente, alega que la Sala Superior interpretó incorrectamente las declaraciones de los testigos, en particular la del

agraviado con clave 01-42-2012, lo que llevó a conclusiones erróneas sobre la participación del acusado.

- b) Vulneración del derecho a la defensa: Se impidió la declaración de un testigo clave, lo que afectó la posibilidad de la defensa de presentar pruebas relevantes.
- c) Falta de motivación de la sentencia: La sentencia condenatoria carece de una motivación adecuada, ya que no explica de manera clara y concisa los fundamentos jurídicos y facticos que la avalan.

1.2.- DEMANDA DE HABEAS CORPUS

(XI Juzgado Especializado en lo Constitucional de la CSJL)

1.2.1.- DEMANDA Y PETITORIO: La Sra. Ramos, en representación del imputado Martínez Ramos, interpone una demanda de hábeas corpus solicitando la nulidad de:

- La sentencia condenatoria con fecha dieciséis de junio de 2016.
- La ejecutoria suprema con fecha tres de agosto de 2017.

Producto de ello, se solicitó la libertad del Sr. Martínez Ramos, quien fue condenado por los delitos contra el patrimonio siendo este el robo en modalidad agravada y contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio de la Nación, imponiéndosele una pena de 35 años de privación de libertad, según el Exp. 30901-2012.

1.2.2.- MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE:

La Sra. Ramos argumenta que el numeral 11.1.4 de la sentencia de vista, la Sala Superior realiza una confrontación de las declaraciones del agraviado, quien recibió el disparo de un arma de fuego.

La Sala Superior sostuvo que el individuo armado giró y efectuó un disparo a la pierna derecha del perjudicado, con el fin de eludir su aprehensión durante la huida. No obstante, el propio afectado manifestó que ninguna de sus pertenencias le fue sustraída. De este hecho, se inferiría que la finalidad del disparo fue meramente disuasiva, buscando evitar una futura

agresión o detención, y no facilitar el apoderamiento de bienes. Adicionalmente, la parte recurrente alegó una omisión en la práctica de pruebas, dado que la Sala Superior denegó la declaración del agraviado, amparándose en motivos de seguridad para el testigo.

1.2.3.- MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDADO:

El procurador público, encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, respondió a la demanda sosteniendo que esta carecía de un carácter constitucional que ameritara su protección. Su argumento principal era que los planteamientos de la demandante se dirigían a cuestionar el fondo del proceso penal, particularmente la evaluación de las evidencias practicadas en primera instancia. Afirmó que la demandante, invocando una motivación supuestamente deficiente o incompleta, en realidad buscaba un nuevo examen de las pruebas ofrecidas, admitidas y diligenciadas durante el juicio oral, lo cual no es objeto de un recurso de hábeas corpus.

1.2.4.- SENTENCIA:

El XI Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, por medio de la resolución de fecha 20 del mes de junio del año 2022, declaró improcedente la formulada demanda de hábeas corpus.

El juez de primera instancia consideró que la demanda excedía los límites del control constitucional, al pretender que se realice un nuevo juicio en base a la valoración probatoria y la calificación jurídica de los acontecimientos, funciones propias de los jueces penales. Además, se argumenta que la demandante debió agotar todos los recursos ordinarios dentro del proceso penal antes de acudir al hábeas corpus, así como la no demostración de una afectación directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que autorice la intervención del órgano jurisdiccional constitucional.

1.2.5.- RECURSOS DE APELACIÓN. FUNDAMENTOS: La demandante interpuso un recurso de apelación la cual fue dirigida a la resolución de primera instancia, argumentando lo siguiente:

La Sala Superior habría realizado una valoración errónea de la prueba al desestimar la importancia de la declaración del agraviado y al no considerar otras pruebas que favorecían la versión de la defensa, por otro lado, al no permitir la declaración del agraviado con clave, se habría limitado el derecho de la defensa a presentar pruebas y a contradecir la acusación, ello desencadena un daño producido en la apelante pues, la confirmación de la sentencia condenatoria ha generado un perjuicio irreparable para el condenado, al privarlo de su libertad sin una debida fundamentación.

1.3.- SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA QUE RESUELVE LA APELACIÓN:

La III Sala Constitucional de la CSJL confirmó en Resolución de fojas 156 con fecha 18 del mes de julio del año 2022 la sentencia apelada, basando su decisión en los siguientes fundamentos:

- a) La Sala Superior consideró que el fallo condenatorio de primera instancia estaba debidamente motivado y que los jueces penales realizaron un análisis exhaustivo de las pruebas.
- b) Argumentó que los argumentos de la defensa habían sido debidamente analizados y desvirtuados en la sentencia condenatoria.
- c) Consideró que la calificación jurídica de los sucesos era correcta y que la medida impuesta era proporcional al delito cometido.

En su análisis, la Sala Superior destacó que la sentencia condenatoria de primera instancia desarrolló una argumentación sólida que desvirtuaba la negativa del Sr. Martínez respecto a su participación en los ilícitos que se le imputan. En particular, la Sala Penal Superior explicó:

La responsabilidad penal de Martínez Ramos en el ilícito de robo agravado en agravio del Sr. Juan Huayta Vara, detallando cómo abrió la puerta del vehículo de la víctima para sustraer sus pertenencias en coordinación con sus cómplices, describiendo cómo le apuntó con un arma de fuego para robarle sus pertenencias y luego le disparó en la pierna durante su huida, así como el haberse acreditado que formaba parte de un grupo delictivo con distribución de

roles y permanencia, cuya actividad delictiva evolucionó con el tiempo, pasando del uso de armas blancas al uso de armas de fuego.

Con base en estos argumentos, la Sala Superior concluyó que la justicia constitucional no puede servir como una instancia adicional para una vez más a discutir la interpretación o aplicación de la norma, ni la valoración probatoria y los hechos, ya que esta responsabilidad concierne a los jueces en la vía ordinaria.

1.4.- ACTIVACION DE LA VIA CONSTITUCIONAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: El TC declara IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus.

1.4.1. Interposición del Recurso de Agravio Constitucional:

Tras la confirmación de la improcedencia de la demanda de hábeas corpus en segunda instancia por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, la defensa de Jorge Javier Martínez Ramos presentó el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional. Este mecanismo legal representa la última instancia para que el caso sea revisado por el máximo intérprete de la Constitución.

1.4.2. Petitorio del Recurso de Agravio Constitucional:

Aunque el RAC formalmente impugnaba la resolución de segunda instancia, su objetivo subyacente era la revaloración probatoria de la sentencia penal y la consecuente anulación de la condena, buscando la libertad de Martínez Ramos. No obstante, este petitorio se confronta con la naturaleza y los límites de la jurisdicción constitucional.

1.4.3. Etapa Decisoria del Tribunal Constitucional:

Una vez que el RAC fue admitido, el Tribunal Constitucional procedió a su análisis. En esta fase decisoria, el TC evaluó si los argumentos de la defensa cumplían con los criterios que justifican su intervención, particularmente la "relevancia constitucional" del asunto. El Tribunal determinó que los planteamientos no alcanzaban el umbral de una vulneración directa y manifiesta de derechos fundamentales que ameritara su injerencia.

1.4.4. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional:

Finalmente, el Tribunal Constitucional emitió su sentencia, declarando IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus. El TC fundamentó esta decisión en que su rol no consiste en efectuar una nueva valoración de las pruebas ya analizadas en el proceso penal ordinario. Adicionalmente, se determinó que la pretensión de la demanda no se refería directamente a una vulneración fundamental que el hábeas corpus o el RAC estén diseñados para corregir. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que no existían motivos constitucionales de peso para anular las decisiones judiciales previas.

II.- IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN

1.- PROBLEMA PROCESAL: Límites de la intervención Constitucional.

¿Según los lineamientos del Recurso de Agravio Constitucional, la pretensión de revaloración probatoria de una sentencia penal en la demanda de HC realmente configura una afectación de derechos fundamentales que justifique la intervención de la justicia constitucional?

2.- PROBLEMA PROCESAL: Estándares de protección de los derechos fundamentales.

¿La decisión del TC de abstenerse de revisar la valoración probatoria, bajo el argumento de la falta de relevancia constitucional, se alinea con los estándares de debida motivación y tutela procesal efectiva en las resoluciones judiciales, y es consistente con la normativa procesal constitucional aplicable?

3.- PROBLEMA SUSTANTIVO: Relación entre la pretensión y los derechos invocados.

¿Los sucesos como la pretensión de la demandante se refieren directamente al contenido constitucionalmente protegido de la normativa que se invoca?

DESCRIPCIÓN DE LOS PROBLEMAS:

Este problema aborda la cuestión fundamental de la procedencia y el alcance material del hábeas corpus y, por extensión, del Recurso de Agravio Constitucional (RAC), cuando la demanda busca la reevaluación de probatoria actuada en un procedimiento penal ordinario. Se analiza si el alegato de una "valoración probatoria irrazonable o arbitraria" en sede penal se subsume como parte de los supuestos de afectación de derechos fundamentales que el RAC está diseñado para proteger, o si, por el contrario, excede su naturaleza excepcional y el carácter sumario del proceso constitucional, el cual no está concebido como una "cuarta instancia" revisora de hechos o pruebas.

La investigación de este problema es crucial para delimitar las competencias de la justicia constitucional frente a la ordinaria y para asegurar que los mecanismos de tutela se utilicen conforme a su finalidad protectora de derechos, evitando desnaturalizar el control constitucional.

Este problema se centra en el rol y los criterios de actuación del Tribunal Constitucional (TC) en el control de las resoluciones judiciales. Particularmente, indaga si la postura del TC de no revisar la valoración probatoria (invocando la "falta de relevancia constitucional") es coherente con su función de garante de los derechos a la tutela procesal efectiva, así como a la debida motivación. La cuestión radica en determinar cuándo, y bajo qué circunstancias excepcionales, una deficiencia en la valoración probatoria en sede ordinaria adquiere una dimensión constitucional que justifique la intervención del TC, sin que ello implique invadir las competencias de la justicia ordinaria. Se busca analizar la aplicación práctica de los principios de subsidiariedad y excepcionalidad del control constitucional, y si los estándares actuales del TC ofrecen una protección adecuada y previsible de los derechos fundamentales.

Este problema examina la conformidad sustantiva del petitorio de la demanda (revaloración probatoria) con los requisitos del proceso constitucional, específicamente a la luz del Art. 7.1 del NCPC. Se investiga si la pretensión de la parte demandante, tal como fue formulada en el hábeas corpus y luego reiterada en el RAC, cumple con la exigencia de referirse de manera concreta al "contenido constitucionalmente protegido" del derecho fundamental invocado. Este análisis busca dilucidar si los argumentos sobre deficiencias probatorias, aunque importantes en la vía ordinaria, poseen la suficiente relevancia constitucional para ser objeto de un proceso de hábeas corpus, o si, por el contrario, constituyen una pretensión que excede el ámbito de protección directa de los derechos fundamentales en sede constitucional, llevando a su legítima improcedencia.

III.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Habiéndose observado las competencias del tribunal constitucional; en su fallo, refiere de la jurisprudencia aquellos derechos reconocidos dentro de nuestra Carta Magna, pues tanto la tutela Jurisdiccional y el debido proceso deben ser justificados al momento de emitir su decisión. “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (Constitución Política del Perú, 1993)

Si bien la pretensión de la solicitante es la valoración de medios probatorios, esta ampara su petición el Recurso de Habeas corpus, exigiendo mediante esta que fueron los derechos de su representado manifiestamente vulnerados, la norma lo que nos da a entender es; “Artículo 9. Procedencia respecto de resoluciones judiciales Nuevo Código Procesal Constitucional... El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (Nuevo Código Procesal Constitucional, Artículo 9, 2021)

Los magistrados del Tribunal Constitucional invocaron la tutela procesal efectiva para fundamentar sus votos, mostrando diversas interpretaciones sobre su aplicación. Pues si bien se invoca una garantía constitucional, esta se rige en torno a sus competencias y tiene un procedimiento único y diferente a cualquier otras sala, admitiendo por ello los medios probatorios únicamente que el juez considere indispensables según el Art. 13 del NCPC, por ello los magistrados consideraron que la demanda de hábeas corpus no demostraba una vulneración de este derecho fundamental, respecto de los límites de la competencia Constitucional, específicamente en relación con los derechos conexos que son a la prueba y como también que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas.

En el caso de Jorge Javier Martínez Ramos, la problemática planteada sobre la valoración de la prueba y la imparcialidad de los operadores de justicia resuena con la observación de (Macassi Zavala & Salazar Ortiz, 2020) sobre la tendencia de la autoridad decisora a validar automáticamente la imputación del instructor. Esta situación, como señalan los autores, revela una parcialidad que dificulta la defensa del administrado y puede llevar a una

valoración superficial probatoria, tanto de cargo como de descargo. Por ello, las resoluciones judiciales en el caso de Martínez Ramos podrían verse afectadas por estos mismos sesgos y prejuicios, comprometiendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y también al debido proceso.

La suficiencia y razonabilidad de la motivación en el caso de Jorge Javier Martínez Ramos son elementos cruciales para determinar si se han respetado sus derechos fundamentales, en particular el debido proceso. Como señala Ferrero Rebagliati (1969), las garantías constitucionales, entre ellas el derecho a una resolución motivada, no son meras declaraciones retóricas, sino instrumentos esenciales para la efectiva protección de derechos humanos en el margen de un proceso judicial. Por lo tanto, el análisis de la motivación de la sentencia condenatoria en este caso debe ser riguroso y exhaustivo, verificando que cumpla con los estándares exigidos por la Constitución y la jurisprudencia.

La motivación de una sentencia condenatoria, como la de Jorge Javier Martínez Ramos, no se limita a una mera formalidad, sino que exige un análisis exhaustivo a la luz de los derechos humanos y las garantías constitucionales. En este sentido, Ferrero Rebagliati (1969) destaca que las garantías son los mecanismos que protegen los derechos fundamentales, y en el ámbito del proceso penal, esto se traduce en el derecho a una resolución debidamente motivada, que exprese de manera clara y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos que avalan la decisión judicial.

De esta forma, es crucial recordar que, como señalan Ventura Gonzales y Robles Pagador (2024), la correcta motivación de las resoluciones judiciales, especialmente en la valoración de la prueba, es fundamental. Los jueces penales que dieron la sentencia condenatoria, tienen la responsabilidad de motivar sus decisiones de manera clara, razonada y basada en principios lógicos y científicos, explicando cómo se valoró cada prueba y las conclusiones extraídas. Esta motivación debe ser aún más rigurosa en casos específicos como testimonios de referencia o prueba por indicios, donde se exige una conexión explícita entre las pruebas y sus corroborantes, así como el cumplimiento de requisitos específicos.

La decisión de declarar improcedente la demanda de habeas corpus parte de, no como tal corroborar que la sentencia que condena al Sr. Martínez sea reformulada, sino que dentro de

las competencias de los magistrados se denota que al momento de emitir sus resoluciones estos deben basar sus fundamentos respecto de su cuerpo procesal, así pues; el artículo 158 del Código Procesal Penal (2004) establece que la apreciación de la prueba exige al juez la observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia común, debiendo exponer tanto los resultados obtenidos como los fundamentos utilizados. Además, en los casos de testigos de oídas, confesiones de arrepentidos o colaboradores, y circunstancias análogas, únicamente la existencia de elementos de prueba adicionales que corroboren sus relatos permitirá imponer una medida restrictiva o dictar un fallo condenatorio. En cuanto a la prueba por indicios, se requiere que el indicio esté fehacientemente demostrado, que la deducción se base en las leyes de la lógica, la ciencia o la experiencia, y que, en el caso de indicios contingentes, estos sean varios, coincidentes y concurrentes, sin que existan contraindicios que los desvirtúen.

Por ello fundamento que la previa valoración y previa estimación de los actos procesales concurridos para imponer una pena mediante una sentencia condenatoria debe estar contenida bajo los alcances normativos pertinentes, por ello Salas Villalobos (2021) destaca sobre la valoración conjunta de la prueba que implica un análisis individual de cada medio probatorio, seguido de una comparación entre los datos relevantes de cada uno. De esta manera, se construye una cadena de conocimientos que converge en una única conclusión, este punto es en el que la prueba se consolida en un mecanismo de conocimiento incuestionable.

En el caso de Jorge Javier Martínez Ramos, la pregunta central sobre si la sentencia condenatoria cumple con los estándares de suficiencia y razonabilidad exigidos por el derecho al debido proceso se torna particularmente relevante dado que fue imputado por el ilícito de asociación ilícita para delinquir. Si bien, es fundamental destacar que las pruebas fueron presentadas y actuadas en la instancia correspondiente, lo que llevó a los jueces a confirmar las sentencias anteriores y declarar improcedente la demanda.

En este contexto, la cuestión clave radica en determinar si la sentencia condenatoria, a pesar de basarse en pruebas actuadas en la instancia correspondiente, cumple con los estándares de suficiencia y razonabilidad en su motivación, sin que ello implique una vulneración de derechos fundamentales.

Es decir, se busca establecer si la sentencia explica de manera clara y coherente cómo se valoraron las pruebas relacionadas con la asociación ilícita para delinquir y cómo se llegó a la conclusión sobre la culpabilidad de Martínez Ramos, sin incurrir en arbitrariedades o decisiones infundadas que lesionen su derecho al debido proceso.

En este punto, la cita de Rodríguez Olave (2022) cobra especial relevancia: "La asociación ilícita para delinquir implica la existencia de un grupo de personas que se unen con el propósito de cometer delitos, en este caso, robos agravados con arma de fuego. Esta organización puede tener diferentes estructuras, pero siempre implica una coordinación y división de tareas entre sus miembros. La presencia de una asociación ilícita para delinquir en un robo agravado con arma de fuego no solo facilita la comisión del delito, sino que también dificulta la identificación y captura de todos los responsables, lo que genera una mayor sensación de inseguridad en la sociedad".

En tal sentido, la motivación de la sentencia condenatoria contra Jorge Javier Martínez Ramos explicó cómo se valoraron los indicios y cómo permitieron inferir su participación en la asociación ilícita y el robo agravado, no vulnerando sus derechos en la vía penal. Por lo tanto, ni los sucesos ni el petitorio de revaloración probatoria en la demanda, y consecuente RAC, no son alusivos directamente al concepto constitucionalmente protegido del derecho invocado, conforme exige el Art. 7.1 del NCPC. La controversia principal no se centró en una vulneración directa del derecho fundamental a la libertad o debido proceso que escapara a la valoración de la justicia ordinaria, sino en una disconformidad con la apreciación fáctica que no es objeto de control constitucional.

En relación con el caso del Sr. Jorge Javier Martínez Ramos y la tutela judicial efectiva, la observación de Rodríguez Diestra (2024), sobre la reincidencia en la valoración de pruebas por parte de los administradores de justicia resulta pertinente. La revaloración de pruebas, como señala el autor, puede generar dudas sobre la eficiencia y claridad del sistema judicial, sugiriendo una posible falta de confianza en las decisiones previas y vulnerando el derecho a una resolución oportuna. No obstante, también es posible interpretar esta reincidencia como un mecanismo de protección adicional para garantizar la justicia y la exhaustividad en el análisis de cada caso, fortaleciendo la tutela judicial efectiva al permitir a los jueces revisar y confirmar sus decisiones a la luz de nuevos argumentos o perspectivas.

Las resoluciones de las instancias judiciales anteriores y del Tribunal Constitucional, al declarar improcedente la demanda que exige una revaloración probatoria, se ajustaron a derecho. Esta decisión es consistente con la naturaleza excepcional del hábeas corpus y con el principio de que la justicia constitucional no sustituye a la jurisdicción ordinaria correspondiente a la apreciación fáctica, respaldado por el Artículo 13 del NCPC sobre la procedencia de pruebas que no requieren actuación. En el contexto del caso de Martínez Ramos, esta tensión entre la necesidad de eficiencia del sistema judicial y la garantía de justicia cobra especial relevancia, ya que la valoración de la prueba es un mecanismo central en su responsabilidad penal, y la revaloración en sede constitucional, como señala Rodríguez Diestra (2024), podría generar dudas sobre la eficiencia y claridad del sistema si no se aplica con estricto apego a los límites constitucionales

Ahora bien, entre la relación que plantea mi tercer problema, Prado Bringas y Zegarra Valencia (2019) enfatizan que la tutela jurisdiccional efectiva exige que las pretensiones en la demanda sean claras y precisas, evitando ambigüedades que afecten la imparcialidad y congruencia, generando indefensión y vulnerando la cosa juzgada. “El juez debe delimitar el petitorio y su relación con los hechos constitutivos”, rechazando pretensiones genéricas que impidan al demandado defenderse adecuadamente. Asimismo, el juez tiene prohibido modificar el objeto del proceso y el debate, así como sorprender con decisiones basadas en argumentaciones jurídicas no debatidas. El proceso debe respetar el contradictorio, impidiendo que el juez imponga una fundamentación jurídica distinta sin dar a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto.

De acuerdo con lo establecido en el Expediente N° 4587-2004-AA/TC (2005), la pretensión de un recurrente al interponer un recurso de agravio constitucional puede centrarse en determinar si se ha afectado la prohibición de revivir procesos fenecidos, vulnerando así el derecho a la cosa juzgada. Este principio es crucial en el sistema judicial. En el presente caso, esta perspectiva resulta relevante para analizar si la solicitud de revaloración probatoria, pese a las instancias previas agotadas, pudo ser interpretada como un intento de reabrir una causa ya concluida, lo que incidiría directamente en la decisión final del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de su demanda.

Se infiere en el debate sobre la demanda de hábeas corpus, los magistrados del Tribunal Constitucional centraron su discusión en tres puntos principales. En primer lugar, se planteó si el Tribunal debía realizar una nueva valoración de las pruebas, concluyendo la mayoría que no era su competencia, sino del juez ordinario. En segundo lugar, se abordó el derecho a la prueba, donde algunos magistrados enfatizaron que, si bien es un derecho fundamental, no todo su contenido amerita control constitucional, limitándose a casos de vulneración manifiesta. En tercer lugar, se discutió la motivación de las resoluciones judiciales, resaltando la competencia de la judicatura constitucional en casos de amenaza o daño de derechos fundamentales, especialmente a la debida motivación.

La sentencia resuelve en concreto los temas en competencia, teniendo en cuenta que previamente salas penales estimaron los medios probatorios concernientes y dictaron fallo conforme a ley. Por ende, la decisión del TC de no intervenir en la exploración de la valoración probatoria, bajo el argumento de la falta de relevancia constitucional, se ajusta a los estándares de protección de los derechos invocados, siendo consistente con la normativa procesal constitucional aplicable.

IV.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

El meollo de este caso reside en la delimitación de las competencias del juez constitucional y, consecuentemente, en la protección efectiva de los derechos fundamentales. La improcedencia de la demanda de hábeas corpus aquí, particularmente en lo referido al derecho a la prueba y a la debida motivación, nos obliga a cuestionar si las decisiones judiciales se ajustaron realmente a derecho y si fueron motivadas con la solidez que se exige.

La sentencia condenatoria de primera instancia generó, comprensiblemente, una fuerte inconformidad, en tanto la defensa alegó una valoración probatoria errónea, criticando la fragilidad de sus fundamentos fácticos y jurídicos, vale decir, no se trataba solo de un desacuerdo con el fallo, sino de una objeción profunda a la forma en que se trató la prueba, como la declaración del agraviado y la omisión de actuar otros medios probatorios cruciales. Se exigía, en suma, una adhesión estricta a los principios de logicidad, coherencia y suficiencia probatoria, algo que, a todas luces, parecía ausente.

Sin embargo, la sentencia de segunda instancia se limitó a confirmar el fallo inicial, insistiendo en que la condena estaba debidamente motivada y que los argumentos de la defensa habían sido "analizados y desvirtuados". Esta justificación, sustentada en la supuesta "solidez" de la decisión previa, deja la duda de si la Sala Superior realmente examinó a fondo los agravios invocados o si simplemente respaldó lo ya decidido, amparando ello en la falta de conexión entre el derecho alegado y los hechos presentados.

Todo esto desemboca en la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC), que desestimó el hábeas corpus, al fundamentarse en que los cuestionamientos no concernían directamente a los derechos constitucionales tutelados, sino a "aspectos de mera legalidad", refuerza la idea de una vía constitucional renuente a inmiscuirse en la revisión probatoria. Esto, aunque se pretenda justificar la no intromisión en competencias ordinarias, a mi juicio, genera una tensión evidente: La controversia, en definitiva, se percibe como una negativa a reabrir un debate ya zanjado en instancias previas, lo que, por paradójico que parezca, puede dejar la sensación de una justicia incompleta.

No considero que las objeciones sobre la prueba en este caso constituyan una vulneración que justifique la intervención constitucional. Las alegaciones sobre la declaración del agraviado o la negativa a incorporar a un testigo clave no alcanzan, el umbral de una valoración probatoria irrazonable o arbitraria. La valoración de pruebas es, por naturaleza, una atribución de los jueces ordinarios, quienes, en ejercicio de su función, aplican las reglas de la crítica para determinar la pertinencia y utilidad de los medios probatorios, al ser el TC garante de derechos fundamentales, no puede y no debe actuar como una "cuarta instancia" revisora. Su intervención se reserva para casos de manifiesta arbitrariedad, algo que, reitero, no se evidenció aquí.

En la sentencia; los magistrados Domínguez Haro y Morales Saravia si bien están de acuerdo con el sentido del fallo, se apartan expresamente de los fundamentos del 5 al 9 de la sentencia, pues estos refieren a que la jurisdicción constitucional puede tomar facultades sobre la actividad probatoria siempre y cuando el juez las considere indispensables, fundamentando su oposición en el hecho de que la valoración de medios probatorios obrantes fue realizada en sede ordinaria, Por lo señalado únicamente el debate debe prevalecer en si el favorecido cometió los delitos de robo agravado y asociación ilícita para delinquir o no, pues esta es una divergencia íntegramente penal y no iusfundamental por ello no es viable sea reabierto en sede constitucional.

Ahora bien quien también muestra discrepancia es el magistrado Ochoa Cardich, pues fundamenta en su voto aquella divergencia entre el Alcance del Control Constitucional sobre la Prueba, el alcance de esta discusión se basa en que si bien el TC como él dice no es una cuarta instancia que pueda revisar las pruebas como lo haría un juez de sala ordinaria, tiene facultad para intervenir cuando se le vulnere algún derecho protegido; me da a entender que su opinión protege realmente los derechos que se cuestionan pues, existe una pequeña línea divisoria entre: aquellas actuaciones que son por ejemplo la admisión o la actuación de pruebas que son competencias las cuales el TC no busca reemplazar o acaparar estas funciones, sin embargo si le compete que se vulnere el derecho constitucional por ejemplo a la prueba, esto si en caso no se haya permitido a una parte ofrecer las pruebas que necesitaba, o no se admitieron adecuadamente pruebas útiles como pertinentes o demás supuestos,

asegurando que al declarar improcedente la demanda se deje en claro que esta judicatura no está desprotegiendo los casos donde si existe una vulneración iusfundamental.

Concluyo de ello que lo mencionado no quiere decir que el TC no pueda revisar ningún aspecto probatorio, sino que en este caso en particular no se llega a acreditar una vulneración del derecho a la prueba en su dimensión constitucionalmente protegida.

Esto nos lleva a la falta de relevancia constitucional al pretender una etapa probatoria en la vía del hábeas corpus, por ello vale decir que es coherente con su rol la decisión del TC de no inmiscuirse en la valoración probatoria de los tribunales penales, bajo el argumento de la ausencia de relevancia constitucional. La postura de la magistrada Pacheco Zerga, al sugerir que la negativa a permitir la declaración del testigo clave no afectaría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, y la de Morales Saravia, quien enfatiza que no toda afectación amerita control constitucional, refuerzan esta línea argumental. Solo las vulneraciones manifiestas y de trascendencia constitucional son susceptibles de amparo. En este contexto, la decisión de la Sala Superior no constituyó una arbitrariedad flagrante, sino una cuestión dentro de la esfera de la judicatura ordinaria.

Finalmente, en cuanto a la conexión entre los hechos y el derecho invocado, es claro que las alegadas no configuran una transgresión de derechos fundamentales que justifique la intervención constitucional vía hábeas corpus. Como bien puntualiza la magistrada Pacheco Zerga, la motivación de la sentencia condenatoria, conforme a la jurisprudencia del TC, no presentaba deficiencias de tal magnitud. El TC exige que la motivación sea clara, lógica y con justificación interna y externa, y en este caso, se consideró que los jueces ordinarios actuaron dentro de su discrecionalidad, sin arbitrariedad palmaria.

Finalmente, las decisiones judiciales en el caso de Jorge Javier Martínez Ramos se ajustaron a derecho pues los magistrados, en sus votos, actuaron dentro de sus competencias, basándose en la no transgresión de ningún derecho fundamental. La sentencia condenatoria previa cumplió con los estándares de suficiencia y claridad. Además, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPC) es meridiano: no hay una etapa probatoria en la sala constitucional que permita una revaloración como la solicitada, la improcedencia se fundamenta en la falta de conexión entre el derecho constitucionalmente protegido y los actos de la pretensión, algo

que el Art. 13 del NCPC respalda al establecer que en los procesos constitucionales "solo son procedentes aquellos medios probatorios que no requieren actuación". Esto, inequívocamente, subraya el carácter sumario y extraordinario de la vía constitucional, no diseñada para la reevaluación exhaustiva de pruebas ya actuadas en la jurisdicción ordinaria.

V.- CONCLUSIONES.

5.1. Revisada la sentencia, se concluye que la pretensión de revaloración probatoria de una sentencia penal en la demanda de HC generalmente no configura una vulneración de derechos fundamentales que justifique la intervención de la justicia constitucional a través del Recurso de Agravio Constitucional. El hábeas corpus y el RAC no constituyen una "cuarta instancia" revisora de hechos o pruebas de la vía ordinaria, sino una vía excepcional para la protección directa de derechos constitucionales conculcados de forma manifiesta e irrazonable.

5.2 De acuerdo a la legislación, se afirma que la decisión del Tribunal Constitucional de abstenerse de revisar la valoración probatoria, bajo el argumento de la "falta de relevancia constitucional," se alinea con los estándares de tutela procesal efectiva y debida motivación en las resoluciones judiciales. Esta postura es consistente con la normativa procesal constitucional aplicable, al permitir que el TC se enfoque en casos que verdaderamente revisten trascendencia constitucional, respetando la competencia de la justicia ordinaria en la valoración fáctica.

5.3. Según el Nuevo Código Procesal Constitucional, se determina que en un Recurso de Agravio Constitucional dirigida a la resolución que declara improcedente el HC, tanto los sucesos como el petitorio deberían estar referidos directamente al contenido constitucionalmente protegido a la norma que se invoca. La revisión exhaustiva de la valoración probatoria de una sentencia penal excede el ámbito de la protección directa que el hábeas corpus y el RAC están diseñados para brindar, conforme a lo establecido en el Art. 7.1 del mencionado cuerpo normativo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Código Procesal Penal. (29 de julio de 2004). Artículo 158.- Valoración. Perú.
- Constitución Política del Perú. (29 de diciembre de 1993). Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Perú.
- Ferrero Rebagliati, R. (1969). Garantías constitucionales. *Derecho PUCP*. doi:<https://doi.org/10.18800/derechopucp.196901.004>
- Macassi Zavala, J. P., & Salazar Ortiz, E. E. (2020). Aspectos esenciales de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador peruano: derecho a la prueba, carga y estándar de prueba. *Derecho & Sociedad*, 20. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoy>
- Nuevo Código Procesal Constitucional. (24 de 07 de 2021). Artículo 7. Causales de Improcedencia. Perú.
- Nuevo Código Procesal Constitucional. (24 de julio de 2021). Artículo 9. Perú.
- Prado Bringas, R., & Zegarra Valencia, F. (03 de agosto de 2019). ¿El juez conoce el Derecho? (P. U. Perú, Ed.) *IUS ET VERITAS*. doi:<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.019>
- Rodríguez Diestra, F. N. (2024). Tutela de los derechos del administrado y los procedimientos sancionadores en los gobiernos locales. *IUSTITIA SOCIALIS*, 63-80. doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v8i16.3152>
- Rodríguez Olave, G. Y. (2022). Sobre la organización criminal y la participación en la banda criminal: ¿Podemos distinguir entre ambos delitos? (P. U. Perú, Ed.) *IUS ET VERITAS*. doi:<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202201.012>
- Salas Villalobos, S. R. (2021). La valoración oración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *ULIMA - Institucional*. Obtenido de <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.5220>
- Sentencia, EXPEDIENTE N° 4587-2004-AA/TC (Constitucional 29 de 11 de 2005). Obtenido de <https://spijweb.minjus.gob.pe/>
- Ventura Gonzales, C. I., & Robles Pagador, M. E. (2024). Inteligencia artificial y la valoración de la prueba en el proceso penal peruano. *Universidad Cesar Vallejo* . Obtenido de <https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01>

ANEXOS

- EXP. N.º 03934-2022-PHC/TC LIMA (JORGE JAVIER MARTÍNEZ RAMOS, representado por NORMA AIDA RAMOS CELIS)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03934-2022-HC.pdf>

● 9% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	tc.gob.pe Internet	3%
2	vbook.pub Internet	<1%
3	Universidad Cesar Vallejo on 2024-08-02 Submitted works	<1%
4	idoc.pub Internet	<1%
5	hdl.handle.net Internet	<1%
6	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2010-11-18 Submitted works	<1%
7	Universidad Continental on 2019-06-27 Submitted works	<1%
8	jalayo.blogspot.com Internet	<1%